

NIG: 28.07 [REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 25 DE MADRID

Autos nº 1 [REDACTED]/23

SENTENCIA Nº. 153/2024

En Madrid, a 13 de mayo de 2024.

Vistos por mí, D^a. María Fouz Ruiz, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL entre las siguientes partes: como demandante: D. [REDACTED], con la asistencia del letrado D. Carlos Moreno Fernández; y como demandados: Instituto General de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la letrada D^a. [REDACTED]; con citación del Ministerio Fiscal, no comparecido en juicio, se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora interesaba una sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del acto del juicio.

Llegada la fecha señalada para el juicio, comparecieron al mismo todas las partes, a excepción del Ministerio Fiscal.

La parte actora ratificó su demanda, si bien señaló también que el complemento ha sido reconocido y que se han abonado atrasos, por lo que subsiste es su reclamación de indemnización, que se cuantificó en la suma de 1.800 euros.

Los demandados se opusieron a la demanda por los motivos que constan en la grabación del juicio.

Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas con el resultado que obra en la grabación del acto del juicio, las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del cumplimiento de los plazos procesales debido al volumen de trabajo del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución en fecha 14 de julio de 2017 reconociendo a D. [REDACTED], nacido el [REDACTED] de junio de 1955, una pensión de jubilación anticipada involuntaria en el Régimen General, de cuantía inicial de 2.327,24 € mensuales, base reguladora de 2.945,87 €, porcentaje del 79% y efectos desde el 5 de julio de 2017 (folio 9 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- El ahora demandante solicitó en fecha 27 de febrero de 2023 el reconocimiento del complemento de maternidad por haber sido padre de dos hijos, nacidos en los años 1981 y 1984 (folios 97 a 104 del expediente). Por resolución de 19 de octubre de 2023, el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó el reconocimiento del complemento por los siguientes motivos (folio 28 del expediente administrativo): *“establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años contados el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley, excepciones entre las que no se encuentra el complemento por maternidad.*

El hecho causante de su pensión es 04/07/2017, por lo que el derecho al reconocimiento del complemento por maternidad ha prescrito. Para el cómputo del citado plazo de prescripción se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 por el que se declara estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-2019, sobre la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos. .”

TERCERO.- Fue interpuesta reclamación previa el 30 de junio de 2023 (folios 30 a 46 del expediente administrativo).

CUARTO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha reconocido finalmente al demandante el complemento pretendido, con abono de atrasos (folios 110 a 111 del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se consideran acreditados en virtud de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de carácter documental, expediente administrativo y la documental aportada por la actora valorada conforme preceptúa el art 97.2 LRJS en relación con los arts. 319, 322 y 326 y siguientes L.E.C.

SEGUNDO.- La parte actora reclamó inicialmente el reconocimiento de su derecho al cobro de un complemento por aportación demográfica a la Seguridad Social en la pensión de

jubilación, con el resto de pretensiones indicadas en el escrito de demanda. El actor amplió posteriormente su demanda, ejercitando la acción de vulneración de derechos fundamentales y reclamando una indemnización por importe de 18.001 euros. Sin embargo, en el acto del juicio ha indicado que el complemento ha sido finalmente reconocido, con abono de atrasos, por lo que el único extremo de su reclamación que subsiste es su pretensión relativa a la indemnización, que cuantificó en un importe de 1800 euros. De acuerdo con el deber de congruencia con las pretensiones de las partes que resulta del artículo 218 de la LEC, a ese planteamiento habremos de estar.

Los demandados se han opuesto, alegando, en síntesis, la excepción de carencia sobrevenida de objeto, así como que no se produjo una denegación del complemento por la condición de hombre.

TERCERO.- El artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, regula la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, indicando que *“Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”*.

A la vista de los términos de ese precepto solo sería posible apreciar la excepción en lo que hace al reconocimiento en sí del derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica y el pago de los correspondientes atrasos, ya que se desprende de las manifestaciones del propio demandante que esas pretensiones ya han obtenido satisfacción fuera del proceso. Sucede, sin embargo, que no es necesario apreciar la excepción opuesta en relación con ellas, porque se desprende de las alegaciones del actor en el juicio que se trata de pretensiones que, lógicamente, no se han mantenido, de forma que lo único que subsiste en relación con ellas es su reclamación de una indemnización. En relación con esta última, no es posible apreciar la existencia de una satisfacción extraprocésal o una carencia sobrevenida de objeto, ya que esa pretensión no ha sido satisfecha extraprocésalmente y subsiste en relación con ella un interés legítimo del actor.

CUARTO.- En su sentencia de 14 de septiembre de 2023, dictada en el asunto C 113/2022, el TJUE señaló que *“la Directiva 79/7 (LCEur 1979, 7) y, en particular, su artículo 6 deben interpretarse en el sentido de que, tratándose de una solicitud de concesión de un complemento de pensión, presentada por un afiliado de sexo masculino, que ha sido denegada por la autoridad competente en virtud de una norma nacional que reserva la concesión de dicho complemento a las afiliadas de sexo femenino, y dándose la circunstancia de que esa norma constituye una discriminación directa por razón de sexo en el sentido de la Directiva 79/7, tal como fue interpretada por el Tribunal de Justicia en una sentencia prejudicial dictada con anterioridad a la resolución denegatoria de la solicitud en cuestión, el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de una demanda presentada frente a esa resolución denegatoria, debe ordenar a dicha autoridad no solo que conceda al interesado el complemento de pensión solicitado, sino también que le abone una indemnización que permita compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del*

procedimiento judicial, en caso de que la resolución denegatoria se haya adoptado de conformidad con una práctica administrativa consistente en continuar aplicando la referida norma a pesar de la citada sentencia, obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial". A la vista de esa resolución, procede reconocer al actor el derecho a una indemnización.

No se estima que permita alcanzar una conclusión diferente el hecho de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social finalmente haya reconocido al demandante el complemento pretendido, y ello porque ese reconocimiento se ha producido con posterioridad a la denegación de la solicitud inicial realizada por el demandante (que supuso ya en ese momento una actuación discriminatoria por razón de sexo) y, sobre todo, de la demanda que se interpuso frente a esa denegación. Así, la resolución de reconocimiento final del complemento del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del folio 110 del expediente administrativo se desprende que su reconocimiento se hizo el 22 de marzo de 2024 poco antes del juicio.

Por último, tampoco permite conduce a otra conclusión el hecho de que se denegase inicialmente el complemento por entender la entidad gestora que concurría la prescripción, ya que se trata de un argumento jurídico que ha sido reiteradamente rechazado por los tribunales (y que finalmente lo ha sido también por el Tribunal Supremo en su reciente sentencia nº 322/2024 de 21 de febrero) y que, además, no descarta la existencia de la discriminación por razón de sexo, ya que no consta que para las mujeres se haya exigido una solicitud del complemento. Como se señala en la sentencia de 30 de enero de 2024 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias "*Si el complemento de maternidad ha venido siendo reconocido a las mujeres por aquella Entidad Gestora en la misma resolución en que reconoce la pensión, sin necesidad de una nueva solicitud, no hay motivo para aplicar a los hombres que reúnen los mismos requisitos un criterio de tramitación diferente obligándoles a solicitar el complemento*".

QUINTO.- En cuanto al importe de la indemnización, el Tribunal Supremo ha señalado en su sentencia nº 977/2023 de 15 de noviembre lo siguiente:

1.- La aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento anterior debe conducir a precisar y adecuar la aplicación de nuestra jurisprudencia en el sentido expresado, para afirmar que, en aquéllos supuestos en los que un varón solicitó el complemento de maternidad regulado en el artículo 60 LGSS (RCL 2015, 1700y RCL 2016, 170) , en su versión anterior a la entrada en vigor del RDL 3/2021, de 2 de febrero (RCL 2021, 208, 322) , y le fue denegado por el INSS con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18) (TJCE 2019, 281) , teniendo que acudir a los órganos judiciales para su obtención, el solicitante tiene derecho a que el órgano judicial le reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, una indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo. Resulta, por tanto, correcta la doctrina contenida en la sentencia recurrida y no en la de contraste.

2.- Entiende la Sala que, en su labor unificadora y conformadora de la jurisprudencia, debe pronunciarse también sobre la cuantificación de la referida indemnización de suerte que permita a los distintos órganos judiciales del orden

social operar al respecto con homogeneidad, aportando seguridad jurídica y evitando la multiplicación de los litigios sobre la cuestión.

Toda vez que la actuación del INSS que genera ese perjuicio es una y la misma para todos los afectados, lo razonable es fijar igualmente idéntica cuantía indemnizatoria para todos ellos, sin dar lugar a agravios comparativos derivados de posibles soluciones dispares que pudieren generar una desigualdad difícilmente justificable. Y puesto que la finalidad de la indemnización es la de compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, resulta objetivamente irrazonable considerar que en ese ámbito puedan presentarse diferencias relevantes en la valoración de esos perjuicios.

En este sentido, la STJUE de 14 de septiembre de 2023 (JUR 2023, 340594) (C-113/22) reitera que la reparación económica adecuada debe fijarse según las leyes nacionales sin perjuicio de que establezca algunas consideraciones que la Sala debe tener en cuenta, a saber: que dicha reparación ha de ser adecuada en el sentido de que ha de permitir compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables; y que permita garantizar que dicho perjuicio tenga una indemnización o reparación efectiva de forma disuasoria y proporcionada. Teniendo en cuenta, en todo caso, que los gastos, incluidas las costas y los honorarios de abogado, en que haya incurrido el afiliado para hacer valer su derecho al complemento de pensión litigioso deben poder tenerse en cuenta en concepto de reparación pecuniaria, siempre que tales gastos hayan sido provocados por la aplicación al afiliado de los requisitos procedimentales discriminatorios que regulan la concesión del complemento.

Debe tenerse en cuenta también, que los perjuicios económicos directos han sido compensados en la medida en que el reconocimiento del derecho se hace, de conformidad con nuestra jurisprudencia, con efectos ex nunc, de suerte que el complemento se reconoce con efectos de la propia prestación a la que se adhiere. El daño a compensar, por tanto, es el que deriva de la denegación del derecho por parte del INSS cuando el mismo ha sido reconocido por el TJUE que ha considerado discriminatoria la regulación legal y contraria a la normativa comunitaria, lo que ha obligado a los solicitantes a tener que acudir a los tribunales para el reconocimiento de su derecho, de ahí que la referida sentencia del TJUE se detenga en precisar que los gastos unidos ineludiblemente a la necesidad de acudir a los tribunales deben ser contemplados.

Igualmente resulta conveniente recordar que no estamos en presencia de una prestación, sino de un complemento de la prestación previamente reconocida, complemento de cuantía sensiblemente inferior a la principal, por lo que el daño patrimonial en la demora del percibo al que se tiene derecho es cuantitativamente menor y sensiblemente distinta, por menos gravosa, de la que resultaría de la denegación de las derivadas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente a las que hacía referencia el artículo 60 LGSS en la versión vigente al tiempo de los hechos que aquí se examinan.

Por otro lado, el artículo 235 LRJS (RCL 2011, 1845) dispone que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita (reconocido al INSS como entidad gestora de la Seguridad Social), añadiendo que las mismas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria, sin que las mismas puedan superar la cantidad de mil ochocientos euros en casación.

3.- Teniendo en cuenta todo ello, la Sala entiende que la cantidad adecuada en orden a la compensación de los daños derivados de la discriminación adicional derivada de la denegación del denominado complemento de maternidad a los varones por parte del INSS cuando ya había sido establecido por el TJUE el carácter discriminatorio y contrario al derecho de la Unión de la regulación que reservaba exclusivamente dicho complemento a las mujeres, debe ser fijada en la cantidad de 1.800 euros. Dicha cuantía se estima que es la que mejor se adecúa a la exigencia de reparación del daño sufrido en los términos que se derivan de la reiterada sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2023 y de la normativa interna y doctrina jurisprudencial sobre la materia, debiendo, por tanto, ser aplicada por los órganos judiciales, en todos aquellos supuestos en los que exista controversia sobre la cuantía de la referida indemnización y, teniendo presente -como ocurre en el presente caso- la solicitud de la parte demandante de la aludida indemnización.

Conviene advertir, asimismo, que consideramos que esa cantidad permite una reparación integral del perjuicio sufrido. La eventual zozobra moral o las molestias materiales derivadas de ese acudimiento a los órganos de la jurisdicción social quedan englobadas en tal reparación a tanto alzado. Y lo mismo cabe advertir respecto de si se ha presentado la demanda con asistencia de profesionales (de Abogacía o colegiados como Graduados Sociales). Seguimos, de conformidad con lo apuntado por la repetida STJUE de 14 de septiembre de 2023 (C-113-22), las pautas habituales en nuestro ordenamiento, Como se sabe, esta Sala, no viene estableciendo el importe de la condena en costas a la vista de la mayor o menor profundidad de la actuación procesal desempeñada por la parte recurrida sino de su existencia o inexistencia (personación, impugnación). Analógicamente, entendemos que esta compensación procede siempre que haya sido menester que el varón discriminado por una resolución del INSS posterior a la STJUE 19 diciembre 2019 haya precisado del acudimiento a la jurisdicción social para conseguir el abono del complemento en cuestión.

Consideraciones de seguridad jurídica aconsejan reconocer al demandante el importe de 1800 euros que resulta de esa doctrina del Tribunal Supremo, máxime considerando que en su reciente sentencia nº 145/2024 de 25 de enero se realizan las siguientes consideraciones:

Por lo tanto, desde el día siguiente a la fecha de esa sentencia, el INSS, que era parte en el procedimiento en que se dictó la referida STJUE, estaba obligado a reconocer el complemento de maternidad a todos los varones cuyas solicitudes estaban pendientes de resolución y cumplían los requisitos para su percepción.

En consecuencia, el derecho a la indemnización de 1.800 euros se genera a partir de la resolución del INSS de fecha posterior a 12 de diciembre de 2019, que deniegan el

complemento de maternidad a los varones que reunían los requisitos para su reconocimiento

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, condeno a estos a abonar al demandante una indemnización por importe de 1.800 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por MARÍA FOUZ RUIZ